

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas complementarias de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965 sobre sacrificio de aves, funcionamiento de industrias afines y comercio de sus carnes.*

Por Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio siguiente, se regula sanitariamente el sacrificio de las aves y comercio de sus carnes, autorizándose en su artículo 14 a la Dirección General de Sanidad para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto expresamente queda dispuesto en aquélla.

En su virtud, esta Dirección General, considerando los productos avícolas como una importante fuente alimentaria y con el fin de procurar que para su consumo se otorguen todas las garantías posibles de salubridad, ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> La autorización sanitaria para el funcionamiento de los mataderos de aves de nueva implantación se solicitará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Sanidad, la cual se presentará en la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Autorización del Ministerio de Agricultura.
- b) Proyecto, por duplicado, en cuya Memoria constarán los datos concernientes al proceso industrial, capacidad horaria de sacrificio previsto para el normal desenvolvimiento de la industria, volumen de cámaras de refrigeración y congelación y túnel de congelación si existiera.
- c) Alta de contribución industrial o último recibo de la misma.
- d) Certificado médico del personal que ha de trabajar en la industria, acreditativo de no padecer enfermedades infecto-contagiosas.
- e) Certificado de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos o del Ayuntamiento, haciendo constar que las Ordenanzas Municipales no se oponen a su emplazamiento, o a cualquier otro aspecto de la industria.
- f) Certificado de la Jefatura Provincial de Sanidad que acredite la potabilidad de las aguas que se empleen.

2.<sup>a</sup> Recibida la documentación anterior, la Jefatura Provincial de Sanidad ordenará que por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria se verifique, en el plazo máximo de diez días, la oportuna visita de inspección, de la cual se emitirá informe en el que constará si las instalaciones se ajustan a lo detallado en el proyecto y si reúne todas y cada una de las condiciones exigidas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965.

Asimismo se comprobará por los Servicios correspondientes la potabilidad de las aguas a emplear, adjuntando la oportuna certificación.

A la vista de las anteriores actuaciones se formulará por la Jefatura Provincial de Sanidad la oportuna propuesta, que se remitirá, en unión del expediente, dentro de los diez días siguientes al en que se hubiese verificado la visita de inspección, a la Dirección General de Sanidad, la cual adoptará la resolución que proceda, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria.

3.<sup>a</sup> En el orden sanitario y como complemento de las condiciones higiénico-sanitarias requeridas por el artículo segundo de la Orden de 15 de junio de 1965, los Servicios pertinentes exigirán:

- a) Que el emplazamiento del matadero sea tal que no suponga en el momento de puesta en marcha ni en un futuro próximo riesgo alguno de tipo sanitario para la localidad o municipio donde esté instalado.
- b) Que los mataderos dispongan del mínimo necesario de agua corriente potable, dotados de los depósitos necesarios, si fuera preciso, que suplan en cualquier momento escaseces o falta de suministro normal. La potabilidad será comprobada por el análisis oportuno llevado a cabo por las Jefaturas Provinciales de Sanidad.
- c) Que los accesos de servicio estén debidamente pavimentados.

d) Que en las dependencias de sacrificio, eviscerado y troceado, existan recipientes estancos próximos a los puestos de trabajo con soluciones adecuadas para la limpieza y desinfección de toda clase de útiles.

e) Que las dependencias de manipulación dispongan de lavabos suficientes, próximos a los puestos de trabajo, así como aparatos automáticos de secado o en su defecto toallas de papel o de cualquier otro material, para ser utilizadas una sola vez.

f) Recipientes para recogida de despojos no comestibles o decomisos, dotados de talla unida, con cierre hermético, de material y forma fácilmente desinfectable.

4.<sup>a</sup> Los mataderos de aves autorizados actualmente por la Dirección General de Sanidad serán objeto de una inspección especial, a fin de comprobar su adaptación a lo dispuesto en la Orden de 15 de junio de 1965, viniendo obligados, en su caso, a la presentación del correspondiente proyecto de reforma dentro del plazo que al efecto se les fije, como consecuencia de la inspección girada, y a la realización de las obras, comprendidas en el proyecto que resulte aprobado por la Dirección General de Sanidad, en el plazo que asimismo se fije.

Caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente apartado, la Dirección General de Sanidad podrá acordar la suspensión del funcionamiento del matadero hasta la total adaptación de sus instalaciones y finalización de las obras.

5.<sup>a</sup> Sin perjuicio de las visitas de inspección que puedan ordenarse, siempre que así se estime conveniente por las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria, se efectuará la reglamentaria inspección anual a los locales, instalaciones, etc., al objeto de comprobar su estado de conservación y funcionamiento, emitiendo el informe oportuno.

6.<sup>a</sup> Antes de realizar cualquier obra, traslado, traspaso, etcétera, se solicitará el oportuno permiso de la Dirección General de Sanidad, a través de las Jefaturas Provinciales, acompañándose a la solicitud el proyecto o documento correspondiente.

7.<sup>a</sup> Todo el personal que preste sus servicios en las dependencias propias del Matadero y que, por la naturaleza de aquéllos, hubiese de manipular con las aves o sus diversos productos sacrificados en el mismo, deberá utilizar ropas o uniformes de uso exclusivo para el trabajo que desempeñe, como asimismo un gorro o tocado y botas impermeables, de color blanco.

Dichos uniformes o prendas de trabajo deberán conservarse en perfecto estado de limpieza, para cuya salvaguardia se hará uso del correspondiente delantal de material fácilmente lavable.

8.<sup>a</sup> Los Veterinarios Directores Técnicos Sanitarios nombrados al efecto tendrán como función, entre otras, las siguientes:

- a) Reconocimiento en vivo, antes del sacrificio, procediendo en consecuencia con el resultado del mismo.
- b) Cuidar de que el sacrificio y preparación de las aves se efectúe con las máximas garantías de higiene.
- c) Velar por que se extreme la limpieza de locales, instalaciones y utillaje, que habrán de quedar totalmente limpios, como mínimo, al final de cada turno de trabajo.
- d) Tomar cuantas medidas sean precisas para que las plumas no se extiendan hacia el exterior de las máquinas, siendo obligatorio el desplume mecánico. Tanto las plumas como las heces, intestinos y demás despojos industriales serán evacuados con la mayor rapidez al departamento de destrucción o aprovechamiento industrial establecido por la Orden ministerial. Cuando sea preciso se dotará al Matadero de recipientes metálicos, estancos, con ángulos redondeados provistos de tapas unidas con cierre hermético, que servirán como vehículo de transporte de dichos residuos desde el Matadero al departamento de destrucción o aprovechamiento. Estos recipientes serán limpiados, lavados y desinfectados diariamente.
- e) Comprobar el perfecto estado de funcionamiento y limpieza de las máquinas de empaquetado y embalaje y de las instalaciones frigoríficas.
- f) Realizar la inspección de canales y despojos, decomisando todo aquello que no sea apto para el consumo. En caso de duda se procederá a la recogida de productos para la confirmación de diagnóstico por medio de las técnicas propias de Laboratorio.
- g) Custodiar los marchamos y controlar su implantación en las canales y el estampado del sello en los envoltorios de los despojos comestibles.
- h) Expedir, en su caso, los documentos en modelo oficial que amparen la circulación de las aves.

9.ª De acuerdo con las medidas dictadas al efecto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de fecha 13 de noviembre de 1964 las canales de aves y sus despojos circularán directamente desde los Mataderos de origen a detallistas de localidad distinta, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden de 15 de junio de 1965.

Cuando las canales y despojos vayan destinadas desde el Matadero de origen a Almacén o Centro distribuidor de la misma Empresa éstos tendrán que ser necesariamente frigoríficos y autorizados por esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Provisional Sanitario de Mataderos y Almacenes Frigoríficos.

10. El troceado o cualquier otra manipulación que varíe la presentación de las canales se realizará exclusivamente en los Mataderos, y cuando haya de efectuarse en el comercio expendedor se llevará a cabo en el momento de su adquisición por el consumidor.

11. Las canales y despojos de aves circularán, con sujeción a las normas previstas por la Orden de 15 de junio de 1965. Los envoltorios o enyases que contengan los congelados llevarán en lugar bien visible la inscripción «Congelada». Los embalajes serán no recuperables o bien metálicos, de plástico o material similar que, siendo recuperable, permitan una fácil limpieza o desinfección.

Los Mataderos que utilicen los embalajes recuperables dispondrán necesariamente de una dependencia dotada de las instalaciones precisas para llevar a cabo una perfecta limpieza y desinfección.

Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, para que los Mataderos programen y lleven a cabo la sustitución, en su caso, de los embalajes actualmente empleados por los indicados anteriormente.

12. Los transportes desde Mataderos a almacén, Centro distribuidor o directamente a detallistas se realizarán con arreglo a las normas señaladas. Del cumplimiento de las mismas serán responsables conjuntamente el Director Técnico Sanitario y la Empresa del Matadero.

En la distribución desde almacén o Centro distribuidor a detallista la responsabilidad recaerá también conjuntamente en el Interventor Sanitario del almacén y la Empresa propietaria.

13. Las aves que en lo sucesivo se expendan en todo el territorio nacional habrán de ostentar el marchamo aprobado por esta Dirección General en Resolución de 24 de noviembre de 1966, en la forma prevista en la norma segunda, apartado a) y b), de dicha Resolución.

14. Los establecimientos que se dediquen a la venta de canales o despojos de aves, refrigerados o congelados, procedentes de Mataderos legalmente autorizados, dispondrán de cámara o vitrina frigorífica de exposición para que las carnes de ave no alcancen temperaturas superiores a los cero grados centígrados las refrigeradas y —18 grados centígrados las congeladas, donde únicamente podrán ser expuestos aves y productos cárnicos envasados que estén sometidos al mismo régimen de conservación por el frío.

15. Los Veterinarios titulares estrecharán la vigilancia para que todas las aves en venta procedan de Mataderos autorizados.

16. A las infracciones cometidas contra las normas dispuestas en la Orden de 15 de junio de 1965 les será de aplicación el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de diciembre de 1908 y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 21 de enero de 1967.—El Director general, Jesús García-Orcóyen.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de marzo de 1967 sobre fijación de distancias kilométricas entre Aeropuertos de la Red Nacional

La Orden del Ministerio del Aire de 23 de febrero de 1962, dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispone que las distancias kilométricas entre Aeropuertos serán establecidas por este Departamento.

Las distancias kilométricas han venido siendo fijadas por rutas medidas punto a punto, con carácter transitorio, entre tanto se modificaba la Red de Ayudas a la Navegación para atender a la seguridad de la creciente circulación aérea en las rutas y aproximaciones a los Aeropuertos. Alcanzado este fin, procede establecer las distancias kilométricas de acuerdo con los recorridos reales que se imponen a las aeronaves.

Asimismo la rectificación de las distancias kilométricas puede hacer aconsejable el reajuste de las tarifas de cada línea a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la citada Orden.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, dispongo:

Artículo 1.º Las distancias entre los Aeropuertos españoles a tener en cuenta a partir de 1 de abril próximo, serán las siguientes:

Trayecto	Km.	Trayecto	Km.
Alicante-Barcelona .....	429	Las Palmas-Sta. Isabel.	3.775
Alicante-Madrid .....	475	Las Palmas-Sidi Ifni ...	559
Arrecife-Fuerteventura ..	57	L. Palmas-Villa Cisneros	496
Arrecife-Las Palmas ...	221	Madrid-Málaga .....	493
Barcelona-Bilbao .....	526	Madrid-Palma .....	615
Barcelona-Ibiza .....	302	Madrid-San Sebastián ..	476
Barcelona-Madrid .....	545	Madrid-Tenerife .....	1.859
Barcelona-Mahón .....	252	Madrid-Sevilla .....	440
Barcelona-Palma .....	236	Madrid-Valencia .....	370
Barcelona - S. Sebastián.	525	Madrid-Vigo .....	539
Barcelona-Valencia .....	319	Madrid-Santiago .....	558
Bata-Santa Isabel .....	242	Mahón-Palma .....	157
Bilbao-Madrid .....	436	Málaga-Sevilla .....	158
Bilbao-San Sebastián ...	96	Málaga-Sidi Ifni .....	1.023
Bilbao-Santiago .....	495	Málaga-Valencia .....	517
El Aíum-Las Palmas ...	239	Palma-Valencia .....	301
El Aíum-Sidi Ifni .....	385	Santa Cruz-Tenerife ...	151
Ibiza-Palma .....	157	Santiago-Vigo .....	80
Ibiza-Valencia .....	201	Sevilla-Ifni .....	1.029
La Coruña-Madrid .....	584	Sevilla-Valencia .....	578
La Güera-Villa Cisneros.	341	Las Palmas-Fuerteven-	
Las Palmas-Madrid .....	1.873	tura .....	182
Las Palmas-Tenerife ...	125		

Art. 2.º Habida cuenta de las distancias kilométricas establecidas en el artículo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 23 de febrero de 1962, las Empresas de líneas aéreas españolas someterán a la aprobación del Ministerio del Aire, con anterioridad al día 10 del presente mes de marzo, las tarifas a aplicar en cada una de las líneas aéreas interiores servidas por las mismas.

Madrid, 6 de marzo de 1967.

LACALLE